Nº 374/SEC/25

Valparaíso, 17 de diciembre de 2025.

A S.E. el
Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de certificación de huevos de gallinas de campo libres, correspondiente al Boletín Nº 14.673-11:

PROYECTO DE LEY:

"Párrafo I
Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1°.- Créase una certificación nacional de "huevos de gallinas de campo libres" con el objeto de garantizar que los huevos certificados han sido producidos bajo ese sistema, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

La presente ley se aplicará a todos los productores de huevos de gallinas de campo libres del territorio nacional que voluntariamente adscriban a la certificación. Las reglas de esta ley regirán sin perjuicio de las normas sanitarias de competencia del Ministerio de Salud y del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el "Servicio".

Párrafo II
Definiciones

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Sistemas de producción de “huevos de gallinas de campo libres”: aquel método de producción de huevos en que las gallinas pueden moverse libremente dentro de un pabellón, galpón o gallinero, con o sin acceso al exterior de éste, así como también aquellas que pueden efectuar un pastoreo libre en un espacio delimitado, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Campesino: persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia.

c) Certificación: procedimiento mediante el cual un organismo de certificación autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero extiende un documento que garantiza que un producto, proceso o servicio cumple con los requisitos especificados en un estándar o norma técnica.

d) Etiquetado: rótulo que deberán tener los envases de huevos producidos bajo las disposiciones de la presente ley, utilizando la expresión “huevos de gallinas de campo libres” o el equivalente que fije el reglamento, junto con el sello oficial, en idioma español, de forma legible e indeleble.

e) Organismo de certificación: persona jurídica autorizada por el Servicio Agrícola y Ganadero, ya sea una entidad de certificación, o asociaciones o agrupaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos, encargada de verificar que los huevos han sido producidos bajo el sistema definido en la letra a), para la obtención de una certificación que habilita el etiquetado de los embalajes de huevos bajo la expresión “huevos de gallinas de campo libres”.

f) Pabellón, galpón o gallinero: lugar físico que aloja un grupo de gallinas ponedoras bajo el mismo manejo sanitario, productivo y medidas de bioseguridad comunes.

g) Pequeño productor agrícola: aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de riego básico, cuyos activos no superan el

equivalente a 3.500 unidades de fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.

Párrafo III

Certificación

Artículo 3°.- Toda producción de huevos originado en un sistema de producción de “huevos de gallinas de campo libres”, para ser reconocido como tal, debe estar certificado, ya sea por un organismo de certificación, o por asociaciones o agrupaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos previamente registrada en el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 4°.- Los solicitantes que busquen acreditarse como organismos de certificación deberán demostrar ante el Servicio que cuentan con las instalaciones, los recursos materiales y humanos, y los requisitos técnicos necesarios para efectuar la certificación regulada en esta ley.

La autorización para certificar de los organismos tendrá una vigencia de hasta tres años, en tanto se mantengan las calidades y requisitos que le dieron origen.

El Servicio contará con un registro público de los organismos de certificación autorizados y las asociaciones o agrupaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos que cumplan tal labor.

El reglamento establecerá los criterios para autorizar a los organismos de certificación, así como el procedimiento de renovación de dicha autorización y las demás menciones que deberá contener el registro público regulado en el inciso anterior.

Párrafo IV

Certificación por asociaciones o agrupaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos

Artículo 5°.- Las asociaciones o agrupaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos podrán ser autorizados por el Servicio como organismos de certificación para efectos de certificar a sus respectivos asociados o miembros.

La certificación señalada en el inciso anterior deberá cumplir con las condiciones y requisitos técnicos que establecerá el reglamento para dichas asociaciones o agrupaciones.

Artículo 6°.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario, generará acciones de fomento que promuevan el conocimiento técnico y el acceso voluntario de pequeños productores agrícolas y campesinos a la certificación que establece la presente ley, por medio de un modelo dispuesto en una resolución exenta. Ello se ejecutará con cargo a su presupuesto vigente mediante programas regulares de fomento y asistencia financiera.

Párrafo V

Atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero

Artículo 7°.- El Servicio Agrícola y Ganadero tendrá las siguientes atribuciones:

a) Autorizar a los organismos de certificación, incluyendo a las asociaciones y agrupaciones de pequeños productores agrícolas y campesinos que certifiquen.

b) Inscribir, cuando corresponda, a los organismos de certificación, incluyendo a las asociaciones y agrupaciones de pequeños productores agrícolas que hubieren adquirido tal calidad, en el registro público a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°.

c) Llevar el registro público de organismos de certificación.

d) Supervisar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a la autorización para certificar.

e) Cancelar la inscripción en el registro a aquellos organismos de certificación que pierdan o dejen de cumplir alguna de las condiciones o requisitos que dieron origen a la autorización.

Párrafo VI

Obligaciones de los organismos de certificación

Artículo 8°.- Los organismos de certificación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Mantener total independencia, imparcialidad e integridad con respecto a los requirentes de sus servicios.

b) Emitir certificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley y normas técnicas establecidas en el reglamento.

c) Informar al Servicio, por escrito, dentro de quince días, cualquier cambio en sus instalaciones, domicilio, recursos materiales y humanos, condiciones y requisitos técnicos que dieron origen a su autorización.

d) Permitir la supervisión de las instalaciones, domicilio, recurso materiales y humanos, además de las condiciones y requisitos técnicos por parte del Servicio Agrícola y Ganadero.

e) Mantener las condiciones y requisitos técnicos que dieron origen a su autorización.

f) Guardar la confidencialidad de la información que administren y de que hubieren tomado conocimiento a través de sus labores de certificación.

g) Pagar las tarifas respectivas de autorización, registro y supervisión al Servicio, de acuerdo con las tarifas reguladas conforme a la letra o) del artículo 3° de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.

Párrafo VII

Etiquetado y Sello Oficial

Artículo 9°.- Los envases de los huevos que se sometan a la certificación regulada en los artículos anteriores deberán llevar impresa, en forma clara y fácilmente visible, la denominación “huevos de gallinas de campo libres” o su equivalente que fije el reglamento, junto con un sello gráfico oficial que identifique la certificación.

Podrá incorporarse, de manera complementaria, un medio de verificación que permita el acceso a información adicional sobre el sistema de producción o la certificación correspondiente.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las características del sello gráfico oficial, incluyendo su diseño, tamaño y color, así como los parámetros y contenidos de la información complementaria que podrá ser proporcionada mediante medios electrónicos y las condiciones para su administración.

Las plataformas y sitios de comercio electrónico que ofrezcan estos productos deberán exhibir, en la página de descripción de cada producto, la denominación y una imagen del sello gráfico oficial, de forma clara, fácilmente accesible y previa a la decisión de compra por parte del consumidor.

Queda prohibido utilizar en la rotulación, etiquetado, publicidad o en cualquier forma de comunicación comercial, el sello oficial, así como la

expresión “huevos de gallinas de campo libres” o el equivalente que fije el reglamento, a quienes no cuenten con la certificación otorgada conforme a esta ley y su reglamento.

Asimismo, se prohíbe utilizar en la rotulación, etiquetado, publicidad o en cualquier forma de comunicación comercial alegaciones, signos, representaciones o mención equivalente que, directa o indirectamente, induzcan a error o sugieran falsamente que los huevos son de gallinas de campo libres.

Párrafo VIII

Aplicación general sobre normas de protección al consumidor

Artículo 10.- Las infracciones a esta ley referidas a materias de consumo serán sancionadas en los términos establecidos en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, promulgado en 2019 y publicado en 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, entre ellas, las disposiciones establecidas en los artículos 29, 32 y 33.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de un año desde su publicación.

Artículo segundo.- El reglamento deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.

Artículo tercero.- Para la formulación del modelo indicado en el artículo 6°, el Ministerio de Agricultura, dentro del marco de sus programas y presupuesto vigente, desarrollará un modelo de certificación basado en lo establecido en las resoluciones exentas 0070-208931, de 12 de julio de 2021, y 0070-035111, de 17 de septiembre 2023, ambas del mencionado Ministerio.”.

- - -

Dios guarde a Su Excelencia.

IVÁN MOREIRA BARROS
Presidente (A) del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado